

LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO 1

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 1º.- El conocimiento y resolución del procedimiento contencioso administrativo corresponderá al Tribunal.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(REFORMADA, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento vía digital, fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una **firma electrónica** avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará al Tribunal que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del **Expediente Electrónico**.

(REFORMADA, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

III. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar dicho Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la **Firma Electrónica** Avanzada en un Procedimiento.

(REFORMADA, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

IV. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el **Sistema de Justicia en Línea** del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

V. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el Procedimiento.

VI. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

VII. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

VIII. Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el **Sistema de Justicia en Línea**, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.

IX. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en Línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa dentro del Procedimiento. La firma electrónica permite actuar en el Juicio en Línea.

X. Juicio en la vía tradicional: El Procedimiento que se sustancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales.

XI. Juicio en Línea: Forma opcional de substanciación y resolución del Procedimiento en todas sus etapas, a través del Sistema de Justicia en Línea.

XII. Procedimiento: Procedimiento Contencioso Administrativo.

(REFORMADA, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

XIII. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el Procedimiento que se sustancie ante el Tribunal, con la finalidad de resolver controversias que se susciten.

(REFORMADA, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

XIV. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 28

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

(REFORMADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2012)

I. Directamente ante la Sala, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;

II. Por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Aguascalientes, en cuyo caso se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, la de su depósito en la oficina postal y se sustanciará Juicio en la vía tradicional; o

III. A través del **Sistema de Justicia en Línea**, en cuyo caso el actor deberá manifestar si elige la sustanciación de **Juicio en Línea** o de Juicio en vía tradicional, lo cual no podrá variarla salvo las excepciones contenidas en esta Ley. Si omite tal manifestación se entenderá que eligió el Juicio vía tradicional. Siempre que el actor del Procedimiento sea la autoridad, deberá presentar la demanda a través del **Sistema de Justicia en Línea**.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

(REFORMADO, P.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer el juicio dentro del término previsto en el párrafo precedente, pudiendo presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que opere dicha resolución ficta.

Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato (sic) sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, éste se suspenderá hasta un año si antes no se ha apersonado el albacea o el interventor autorizado de la sucesión.

ARTICULO 29

ARTICULO 29.- La demanda deberá contener:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010)

I.- El nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones, así como su Dirección de Correo Electrónico, cuando opte por la sustanciación de **Juicio en Línea**;

II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;

III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;

V.- La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado;

VI.- La expresión de los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra del acto o resolución impugnado;

VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya;

VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con cada uno de los conceptos de nulidad; y

IX.- Manifestar en su caso si se solicita la suspensión del acto impugnado y hacer el ofrecimiento de la garantía cuando corresponda.

ARTICULO 50

ARTICULO 50.- Las partes podrán hacer valer el incidente a que se refiere el Artículo anterior, hasta antes de la celebración de la audiencia.

(REFORMADO, P.O. 10 DE ABRIL DE 2006)

La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte y se sustanciará citando a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de un plazo de cinco días, en la que se hará la relación de los autos, se presentarán alegatos y se emitirá la resolución que proceda.

(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y por **Juicio en Línea**, el Tribunal requerirá a las partes del Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por sustanciar el **juicio en línea**, y en caso de que no lo acepten expresamente, los procedimientos acumulados se tramitarán en la vía tradicional.

CAPITULO XIV

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CAPÍTULO VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010)

CAPITULO XIV

Del Juicio en Línea

ARTICULO 76

(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 76.- El Procedimiento se promoverá, sustanciará y resolverá en línea a través del **Sistema de Justicia en Línea** que deberá establecer y desarrollar el Tribunal en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta Ley.

ARTICULO 77

(REFORMADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 77.- Cuando el actor ejerza su derecho a presentar demanda a través del **Sistema de Justicia en Línea**, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía a través de la dirección de correo que para tal fin se encuentre registrada en la Sala.

Si el actor no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por Boletín Procesal de la Sala.

ARTICULO 78

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 78.- Cuando el actor sea una autoridad, la demanda se presentará en todos los casos a través del **Sistema de Justicia en Línea** lo cual se informará al demandado al momento del emplazamiento.

A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos para que se entreguen en la diligencia al demandado a quien además deberá informarse por escrito los pasos del **Juicio en línea** así como la posibilidad sustanciarse en la vía tradicional.

Si el particular rechaza tramitar el **Juicio en línea** éste se sujetará a la vía tradicional.

ARTICULO 79

(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 79.- En el **Sistema de Justicia en Línea**, se integrará el **Expediente Electrónico**, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas, oficios, acuerdos,

resoluciones interlocutorias o definitivas, así como otros anexos y demás actuaciones que deriven de la sustanciación del **juicio en línea**, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

En los **Juicios en Línea**, las pruebas que por su naturaleza sea necesario que el Tribunal reciba declaración directa de personas, se dejará constancia en cualquier clase de Archivo Electrónico para que se integre en el **Expediente Electrónico**. A elección del Tribunal, las declaraciones se desahogarán por videoconferencia o bajo las reglas aplicables a un Juicio en vía tradicional.

ARTICULO 80

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 80.- La **Firma Electrónica** Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del **Sistema de Justicia en Línea**, previa obtención del registro y autorización correspondientes a través de correo electrónico.

El registro de la **Firma Electrónica** Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos que contengan las constancias que integran el **Expediente Electrónico**, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2012)

Para hacer uso del **Sistema de Justicia en Línea** deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expida la Sala.

ARTICULO 81

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 81.- La **Firma Electrónica** Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio dentro de la sustanciación de este procedimiento.

ARTICULO 82

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 82.- Solamente las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al **Expediente Electrónico**, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

ARTICULO 83

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 83.- Los titulares de una **Firma Electrónica** Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al **Expediente Electrónico** y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del **Sistema de Justicia en Línea**.

ARTICULO 84

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 84.- Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el **Sistema de Justicia en Línea** emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente en el que se señalará fecha y hora en que se recibió.

ARTICULO 85

(REFORMADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 85.- Cualquier actuación en el **Juicio en Línea** se efectuará a través del **Sistema de Justicia en Línea** en términos del presente Capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con la **Firma Electrónica** Avanzada o Firma Digital de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.

ARTICULO 86

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 86.- Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del **Sistema de Justicia en Línea** en Archivo Electrónico especificando si fue tomado de copia simple, certificada o del documento original, en este último caso, indicar si tiene o no firma autógrafa. Los

particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, de lo contrario se presumirá, en perjuicio del promotor, que el Archivo Electrónico corresponde a una copia simple.

(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emita el Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

ARTICULO 87

(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 87.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se hagan constar se integrarán al **Expediente Electrónico**. Para tal efecto, el Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar la imagen de los originales físicos, procediendo a su cotejo y certificación, luego de lo cual podrá autorizarse su devolución, pero mientras esto no ocurra permanecerán bajo resguardo del Tribunal. Los originales físicos deberán entregarse al Tribunal la misma fecha en que se registre en el **Sistema de Justicia en Línea** la promoción por la que se ofrece la prueba registrándose su recepción en el **Expediente Electrónico**.

ARTICULO 88

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 88.- En los **Juicios en Línea** sólo será necesario exhibir copias de traslado para terceros interesados las cuales deberán entregarse al Tribunal en la misma fecha en que se registre en el **Sistema de Justicia en Línea** la promoción correspondiente.

Al correr traslado al tercero interesado se le informará que puede manifestar su oposición a los mecanismos del **Juicio en Línea**.

(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

El Tribunal dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que los terceros interesados presenten a fin de que se agreguen al **Expediente Electrónico**.

(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona tendrá que indicar si acepta los mecanismos del **Juicio en Línea**, en cuyo caso deberá señalar su Dirección de Correo Electrónico. Si manifiesta su oposición, se imprimirá y certificará el **Expediente Electrónico** para que lo pueda consultar en el local del Tribunal, debiéndole recibir las promociones que presente como si se tratara de

un juicio en vía tradicional, mismas que deberán digitalizarse para agregarse al **Expediente Electrónico**.

ARTICULO 89

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

ARTICULO 89.- Las notificaciones que se practiquen dentro del **Juicio en Línea**, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I. Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del **Sistema de Justicia en Línea**.

II. El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la **Firma Electrónica** Avanzada del actuario, será ingresada al **Sistema de Justicia en Línea** junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III. El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el **Expediente Electrónico**, la cual está disponible en el **Sistema de Justicia en Línea**.

IV. El **Sistema de Justicia en Línea** registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la Fracción anterior.

V. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las Fracciones anteriores cuando el **Sistema de Justicia en Línea** genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al **Expediente Electrónico**, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

VI. En caso de que en el plazo señalado en la Fracción anterior, el **Sistema de Justicia en Línea** no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante Boletín Procesal al tercer día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

VII. A los terceros interesados que se hayan opuesto a los mecanismos del **Juicio en Línea** en términos del Artículo anterior, se les deberá notificar como si se tratara de un Juicio en la vía tradicional.

En todo caso deberá asentarse razón en el **Expediente Electrónico** la realización de una notificación o del aviso dado en la Dirección de Correo Electrónico señalada por alguna de las partes.

ARTICULO 90

(REFORMADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 90.- Para los efectos del **Juicio en Línea** son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las oficinas de la Sala. Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el **Sistema de Justicia en Línea**, en el lugar en donde el promotor tenga su domicilio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

ARTICULO 91

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 91.- Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse en términos de esta Ley, deberán registrar su Dirección de Correo Electrónico Institucional ante el Tribunal así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente en los juicios en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Mientras que las autoridades no verifiquen el registro referido en párrafo anterior, se les emplazará como si se tratara de un Juicio en la vía tradicional.

ARTICULO 92

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 92.- Para la presentación y curso que se dé a demandas de amparo contra las actuaciones y resoluciones derivadas del **Juicio en Línea**, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2012)

El Secretario de Acuerdos de la Sala, deberá imprimir el archivo del **Expediente Electrónico** y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Tribunales Federales.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo soliciten los Tribunales Federales se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

ARTICULO 93

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 93.- En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el **Sistema de Justicia en Línea**, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través del Juicio en la vía tradicional. Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su **Firma Electrónica** Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al **Sistema de Justicia en Línea** y no tendrá posibilidad de volver a promover **Juicios en Línea**.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ARTICULO 94

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 94.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del **Sistema de Justicia en Línea**, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso al Tribunal en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2024)

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán únicamente el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, el Tribunal hará constar esta situación mediante acuerdo en el **expediente electrónico** y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010)

No obstante lo anterior, las partes podrán presentar sus promociones como si se tratara de un Juicio en vía tradicional, mismas que se deberán digitalizar y agregarse al **Expediente Electrónico**.

ARTICULO 95

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 95.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación y de los avisos en la Dirección de Correo Electrónico, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.